

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 331 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120140024100
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 1 de diciembre del 2016.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 31 de marzo de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual dispuso revocar la sentencia de primera

instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales en ambas instancias.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$ 1.038.770,00 documento que se encuentra en el expediente (cuaderno principal No. 1, folio 333)

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$1.038.770,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital Del Hábitat directamente a la Constructora ICODI S.A.S (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KT

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G- SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec40d652b592caaddcd8c3fd418c790d5acb11223abf8d82477a3cc1ea57c32

Documento generado en 16/12/2020 01:17:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto S -754/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012015-00175-00
DEMANDANTE: CONINSA RAMÓN H. S.A
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR - FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección “A” en providencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹, que CONFIRMO la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 de julio de 2017.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en el numeral segundo de la providencia emitida el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ordenó la condena en costas a Coninsa Ramón H. S.A. (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *“salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

“Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso

¹ Folios 55 a 73 Cdno. de segunda instancia

o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones negadas en primera instancia y confirmadas en segunda fueron de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (40.704.405)** se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 2% de la referida suma, lo que equivale a **OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$814.088).**

En consecuencia, el Despacho dispone:

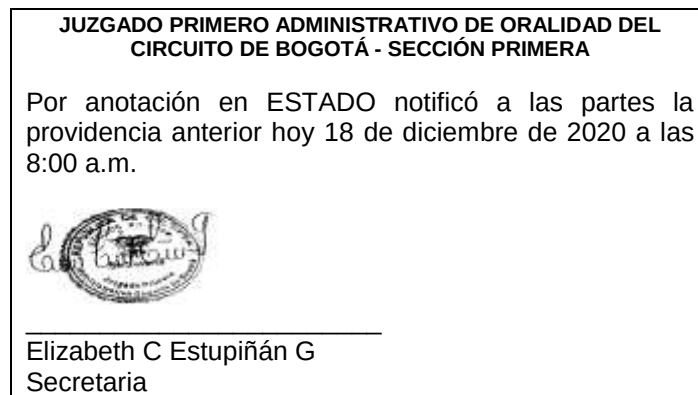
RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$814.088).** Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor del **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT** y a cargo de **CONINSA RAMÓN H. S.A.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104e321387176cb8f6de59cebcfa6bcb6b9f7e230550b5bd73eae687a5b181f5**
Documento generado en 16/12/2020 01:17:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I 329-2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 3334001201600357-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA BUITRAGO GIRALDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – PAR ISS LIQUIDADO representado por FIDUAGRARIA S.A. Y OTROS

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandada mediante mensaje de datos enviado el 29 de julio de 2020¹, sustentada en un contrato de transacción celebrado entre la demandante y el representante legal del demandado PAR ISS Liquidado, en fecha 17 de diciembre de 2019², en el transcurso del presente trámite judicial.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si el Apoderado General nombrado por la Fiduagraria SA como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS), incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución No. 0449 del 26 de abril de 2013, por medio de la cual se decidió la calificación y graduación de una acreencia presentada por la señora ÁNGELA MARÍA BUITRAGO GIRALDO, dentro del proceso de liquidación del ISS, así como la Resolución No. 010459 del 31 de marzo de 2015, por la cual se repuso la decisión de primera instancia y se incorporó la deuda a la masa de liquidación como crédito de quinta clase; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si era dable modificar el orden de prelación de lo reclamado por el demandante.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, hasta la etapa de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 7 de febrero de 2018, en

¹ Visible en el archivo digital del despacho, a través del enlace web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjadmin01bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DEL%20DESPACHO%20FORDINARIOS%20FNUIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F2016%2F11001333400120160035700%2FMEMORIALES%20PARTE%20ACCIONADA%2F11001333400120160035700%20MEM%20TERMINACION%20X%20TRANSACCI%C3%93N%20J1ADM%20Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjadmin01bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DEL%20DESPACHO%20FORDINARIOS%20FNUIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F2016%2F11001333400120160035700%2FMEMORIALES%20PARTE%20ACCIONADA.

² Contrato de transacción obrante a folios 372 a 377 del cuaderno principal del expediente

la cual el despacho resolvió suspender la audiencia, por cuanto los apoderados de las partes demandadas Ministerio de Salud y Ministerio de Hacienda no allegaron soporte de comité de conciliación.

La audiencia inicial se reanudó el 19 de abril de 2018, en la cual el Ministerio Público solicitó vincular a terceros, y el Despacho accedió a esa petición. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A, mediante providencia del 27 de marzo de 2019, decidió revocar la decisión tomada en audiencia, respecto de la vinculación de terceros.

El 2 de agosto de 2019, se dio continuación a audiencia inicial, la cual quedo finiquitada. Se corrió traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión.

Posteriormente, mediante escrito del 5 de marzo de 2020, la parte pasiva Fiduagraria SA como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS), allegó copia de Contrato de Transacción celebrado el 17 de diciembre de 2019, entre la demandante, su apoderado judicial y el apoderado general del PAR ISS respecto al objeto de este litigio, y posteriormente el apoderado de la parte pasiva PAR ISS allega petición de terminación del proceso por pago total de la obligación bajo dicho negocio jurídico celebrado.

Este estrado judicial resolvió en providencia de 14 de octubre de 2020³ requerir a la accionada a fin de que se allegara la acreditación del señor Felipe Negret como apoderado general del patrimonio autónomo, quien suscribiera el mencionado contrato, a lo cual se dio cumplimiento mediante mensaje de datos recibido el 7 de diciembre de 2020⁴, anexando copia de Escritura Pública 670 de 18 de marzo de 2019 otorgada por el Notario 16 del Círculo de Bogotá, certificado de vigencia de poder general expedido el 4 de julio de 2020 y copias de la transacción celebrada.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN

- Copia autentica de Contrato de Transacción suscrito entre la demandante, su apoderado judicial y el apoderado general del PAR ISS administrado por la Fiduagraria S.A., del 17 de diciembre de 2019⁵, y anexos de orden de pago y comprobante contable de egresos, en archivo digital que reposa en la cuenta One drive asignada a este despacho.
- Copia de Poder General conferido por el representante legal de la sociedad Fiduagraria S.A, como representante del PAR ISS, al señor Felipe Negret

³ Auto firmado digitalmente, original visible en el repositorio virtual del despacho: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjadmin01bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DEL%20DESPACHO%2FORDINARIOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F2016%2F11001333400120160035700%2FPROVIDENCIA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjadmin01bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DEL%20DESPACHO%2FORDINARIOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F2016%2F11001333400120160035700%2FPROVIDENCIA%2F2016%2D00357%20TRASLADO%20PRUEBA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjadmin01bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DEL%20DESPACHO%2FORDINARIOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F2016%2F11001333400120160035700%2FPROVIDENCIA)

⁴ Visible en el archivo digital del despacho, a través del enlace web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjadmin01bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DEL%20DESPACHO%2FORDINARIOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F2016%2F11001333400120160035700%2FMEMORIALES%2F07%2D12%2D2020

⁵ Contrato de transacción de transacción obrante a folios 372 a 377 del cuaderno principal del expediente

Mosquera, para representar al patrimonio autónomo indicado como apoderado general, elevada a Escritura Pública 670 de 18 de marzo de 2019 conferida por la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., que reposa en archivo digital del juzgado⁶.

- Solicitud de terminación del proceso presentado por el apoderado del PAR ISS, mediante mensaje de datos enviado el 29 de julio de 2020⁷.

CONSIDERACIONES

La transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos y medio de terminación anormal del proceso, ha sido contemplada desde sus inicios en el Código Civil como forma directa de arreglar de común acuerdo la extinción de obligaciones debidas que se encuentren en disputa ante una autoridad judicial o que se prevean a futuro:

***“Artículo 1625. Modos De Extinción.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.
Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...)*

3o.) Por la transacción.
(...)

Artículo 2469. Definición De La Transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Artículo 2470. Capacidad para Transigir. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”.
(Resaltado del despacho)

Ahora, en lo relativo a la transacción como figura procesal de terminación anormal de un proceso judicial, se tiene que el actual Código General del Proceso aplicable de manera común y subsidiaria, a todas las actuaciones jurisdiccionales, ha delimitado en sus artículos 312 y 313 los aspectos relevantes y el trámite respectivo de esta institución, así:

***“Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

⁶ Escritura Pública visible mediante el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjadmin01bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DEL%20DESPACHO%2FORDINARIOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F2016%2F11001333400120160035700%2FMEMORIALES%2F07%2D12%2D2020
⁷ [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjadmin01bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DEL%20DESPACHO%2FORDINARIOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F2016%2F11001333400120160035700%2FMEMORIALES%2FPARTE%20ACCIONADA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjadmin01bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DEL%20DESPACHO%2FORDINARIOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F2016%2F11001333400120160035700%2FMEMORIALES%2FPARTE%20ACCIONADA%2F11001333400120160035700%20MEM%20TERMINACION%20X%20TRANSACCI%20C3%2093N%20J1ADM%20Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjadmin01bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DEL%20DESPACHO%2FORDINARIOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F2016%2F11001333400120160035700%2FMEMORIALES%2FPARTE%20ACCIONADA)

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

En concordancia, el Estatuto Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, permitió la transacción de los asuntos objeto de los medios de control previstos igualmente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con otros requisitos adicionales cuando en los acuerdos consensuales participen entidades públicas:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación **requerirá autorización** del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, **tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.**

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Resaltado adicional).

No sobra resaltar, que el Honorable Tribunal de Cierre en lo Contencioso Administrativo ha delimitado el alcance del desistimiento en el transcurso de un proceso judicial, destacándose el pronunciamiento efectuado el 28 de febrero de 2011, con ponencia de la magistrada Ruth Stella Correa Palacio:

“(...) La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

‘Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa’.

En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos. Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia.

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso, en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias. (...)

En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).⁸”

Conforme al sustento normativo y jurisprudencial anotado, se tiene que para declarar la terminación de un proceso judicial adelantado ante lo contencioso administrativo, por mediar un contrato de transacción sobre el objeto del litigio, se debe cumplir con las condiciones mínimas, relativas a que: **1. se traten de asuntos conciliables que no involucren el desconocimiento de derechos irrenunciables, 2. Exista autorización del representante legal de la entidad interviniente o del funcionario de mayor jerarquía, o los mismos sean quienes suscriban directamente el acuerdo solemne, 3. Que el contrato de transacción precise los alcances del mismo, 4. Verse sobre todas las cuestiones debatidas, caso en el cual no habrá condena en costas a menos que las partes convengan lo contrario, 5. La transacción se ajuste al derecho sustancial.**

Corresponde entonces, a este Despacho Judicial, pronunciarse sobre la aprobación de la solicitud de terminación del proceso, para lo cual determinará la validez, legalidad y alcance del Contrato de Transacción de 17 de diciembre de 2019 celebrado entre la demandante, su apoderado judicial y el apoderado general del Patrimonio Autónomo de Remanentes del liquidado Instituto de Seguros Sociales, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia de 28 de febrero de 2011, expediente 28281, Consejero ponente Ruth Stella Correa Palacio.

CASO CONCRETO

En el caso *sub – lite*, observa el Despacho que la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado del PAR ISS, mediante mensaje de datos enviado el 29 de julio de 2020, tiene como sustento la celebración de un Contrato de Transacción suscrito entre el apoderado general del PAR ISS, señor Felipe Negret Mosquera, la demandante y su apoderado, el abogado Juan Carlos Gaviria Gómez, en donde se estipuló lo siguiente:

“(…) PRIMERA- EL ACREEDOR entiende y acepta de manera voluntaria que el PAR, como encargado de efectuar los pagos de las acreencias reconocidas por el liquidador del Instituto de Seguros Sociales en el orden de prelación señalados en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, siempre y cuando existan suficientes recursos para el efecto, cancele a su favor la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$16.221.576.50) con plenos efectos liberatorios de valor reconocido en su interés por el Liquidador del SS mediante Resolución No.REQC010459 del 31 de marzo de 2015 como crédito oportuno de quinta clase.

SEGUNDA – Las PARTES acuerdan que la suma pactada en la Cláusula Primera será pagada por EL PAR mediante transferencia a cuenta bancaria de titularidad del ACREEDOR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación ante EL PAR de la totalidad de los siguientes documentos por parte del ACREEDOR (...)

CUARTA – Las partes expresan que el acuerdo al que llegaron se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, que se declaran a paz y salvo por los conceptos reconocidos por el Liquidador del ISS en la Resolución No. REQC010459 del 31 de marzo de 2015 como créditos oportunos quinta clase y se comprometen a formalizar ninguna reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad Administrativa o Judicial, con ocasión a la citada resolución.

QUINTA – En los términos del Artículo 2483 del código civil las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia de documento presta mérito ejecutivo. (...)

OCTAVA – Las PARTES manifiestan que han participado libre y conjuntamente en el entendimiento y redacción de este contrato. Cada PARTE tiene conocimiento en relación con el alcance y los efectos del mismo y, en consecuencia sus comportamientos, deberes y compromisos se ejecutarán con arreglo a los entendimientos y responsabilidades aquí establecidas. (...)

Conforme a la lectura del citado acuerdo de voluntades, se advierte que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Liquidado Instituto de Seguros Sociales ofreció a la demandante ÁNGELA MARÍA BUITRAGO GIRALDO (denominada en el documento como ACREEDOR) el pago inmediato y sin sujeciones al orden de prelación que fuera estimado en los actos demandados (quinto orden), de la suma de \$16.221.576.50, a lo cual la interesada accedió, renunciando a su vez al pago del

valor excedente y a cualquier reclamación administrativa o judicial derivada de dicho asunto.

En este sentido, los alcances del acuerdo de voluntades, afectan directamente el litigio acá deprecado, en donde la pretensión principal de la accionante se dirigía exclusivamente a lograr que la acreencia No. 13025 presentada ante el Proceso Liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales, pasara del Quinto Orden de Prelación de Pago, al Primer Orden; como se pactó el pago inmediato mediante un documento que contempla de manera inmediata el desembolso del valor concertado, las decisiones en el presente medio de control resultan nugatorias a la finalidad inicial buscada por la actora.

Asimismo, en revisión del Contrato de Transacción allegado en medio escrito, se encuentra que fue suscrito por el apoderado judicial de la demandante, abogado Juan Carlos Gaviria Gómez, quien contaba en el presente asunto con mandato especial con facultades expresas de transigir, a su vez, lo suscribe la misma demandante ÁNGELA MARÍA BUITRAGO GIRALDO y el abogado Felipe Negret Mosquera, quien funge como apoderado general del PAR ISS, conforme a mandato conferido por el representante legal de la FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del liquidado Instituto de Seguros Sociales, en donde se le faculta a realizar actos de transacción y conciliación en los asuntos relacionados con el PAR, tal como consta en la Cláusula QUINTA, numeral 37, Escritura 670 de 18 de marzo de 2019, otorgada por la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C.

El acuerdo celebrado atiende a la necesidad de acelerar el pago parcial de las acreencias debidas a la demandante, las cuales no se derivan directamente de las prestaciones laborales y de seguridad social protegidas rigurosamente por los artículos 14 y 15 del Código Sustantivo de Trabajo⁹, como derechos ciertos e indiscutibles, dado que se trata de un valor que fuera presentado, calificado y reconocido en un proceso liquidatorio, originado por los intereses moratorios debidos al incumplimiento de una sentencia judicial; en este sentido, la protección directa emanada del ordenamiento jurídico a derechos irrenunciables de alguna de las partes no se aplica al asunto bajo conocimiento.

En lo relativo a los efectos de la transacción suscrita entre la demandante y el PAR ISS en esta acción contenciosa, se tiene que el apoderado de la parte demandada solicita la terminación total del proceso a través de memorial radicado por correo electrónico, de la siguiente manera:

- Apoderado especial PAR ISS – 29 de julio de 2020:

“obrando en mi condición de apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S. A, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, de manera respetuosa, solicito a su Despacho se dé por TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA

⁹ **ARTICULO 14. CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD.** Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

OBLIGACIÓN, al suscribirse un acuerdo transaccional, como lo demuestra el soporte adjunto (...)

2º. En cumplimiento de lo aquí establecido y por haber transigido las partes demandante y demandada dentro del proceso, mediante contrato de TRANSACCIÓN y efectuado el pago señaló en el respectivo contrato, se reitera la solicitud de DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCIÓN (...)

Atendiendo entonces que quienes suscribieron el mencionado contrato de transacción, y el apoderado de la parte demandada solicita la terminación de esta actuación judicial, sin estar sujeta a condiciones ni pretensión o reconvencción pendiente de decidir, el despacho encuentra que se cumplen las previsiones del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para dar por terminado el proceso por haberse transigido sus diferencias mediante esta figura, sin que haya lugar a condena en costas para ninguna de las partes.

En síntesis, se concluye que el acuerdo de voluntades celebrado, **1-** no versa sobre derechos irrenunciables, **2-** existe autorización por parte de la Fiduprevisora S.A. como representante del PAR ISS para que el apoderado general suscriba acuerdos de transacción, **3-** se precisan claramente los alcances de lo pactado, **4-** versó sobre todas las cuestiones debatidas en este medio de control, y **5-** cumple con los requisitos formales indicados en la Ley; lo que da a lugar a que *prima facie* se acepte la solicitud de terminación del proceso, por mediar una transacción en el trascurso del mismo.

No sobra indicar, que no se evidencia una afectación a los recursos del erario con el contrato celebrado entre la demandante y el PAR ISS, dado que el valor de \$16.221.576.50 acordado como pago inmediato sin estar sujeto a orden de prelación se constituye en el 50% del total reclamado por la demandante en el proceso liquidatorio del extinto Instituto de Seguros Sociales; lo que permite verificar la inexistencia de detrimento patrimonial del Estado para no avalar el acuerdo celebrado.

Se reitera entonces, que el Contrato de Transacción suscrito el 17 de diciembre de 2019 fue celebrado válidamente entre la señora ÁNGELA MARÍA BUITRAGO GIRALDO, su apoderado judicial y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, dado que consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de una entidad pública o al erario, cuenta con autorización del representante legal de la Fiduagraria S.A. como Administradora y vocera del PAR e intervinieron a través de apoderados legalmente facultados para firmar este acuerdo de voluntades, por lo que se avalará por este despacho, declarando terminado el proceso.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el Contrato de Transacción celebrado el 17 de diciembre de 2019 entre la señora ÁNGELA MARÍA BUITRAGO GIRALDO, su apoderado judicial y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADOS, representado por FIDUAGRARIA S.A., por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada y **DECLARAR terminado el proceso**, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con los considerandos de esta providencia.

CUARTO: Contra la decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C Estupiñán G.- Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0838efc53f069368ee90d9022792d6108964748d896b8ce487af337a916809c**

Documento generado en 16/12/2020 01:15:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto S – 755/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170015000
DEMANDANTE: CARLOS AGUSTO SOTO CARDONA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma virtual y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia No.037 / 2020 calendada el treinta (30) de octubre de 2020, es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No.037 / 2020 calendada el 30 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 18 de diciembre de 2020_a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

Secretaría

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7833224438afb543b7a8520416c1a12703475849b5f91fca0de49523c
344c5e7**

Documento generado en 16/12/2020 01:19:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto S- 757/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180008900
DEMANDANTE: HEALTHY AMÉRICA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADA: MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”

OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR - FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección “B” en providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹, que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 de febrero de 2019.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en el numeral segundo de la providencia emitida el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ordenó la condena en costas a Medicamentos y Alimentos “INVIMA” (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *“salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

“Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

¹ Folios 63 a 71 Cdno. de segunda instancia

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Conforme con lo anterior se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones concedidas en primera instancia y confirmadas en segunda fueron de **NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (91.175.000)** se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 2% de la referida suma, lo que equivale a **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.823.500).**

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.823.500).** Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de la **HEALTHY AMÉRICA COLOMBIA S.A.S** y a cargo de **MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1afade0ae5fc7328f9957dfc6ac8927a9e630cb811fb8ebfa907ded5ce6512**
Documento generado en 16/12/2020 01:19:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto S-758/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180010400
DEMANDANTE: NATURAL S PHARMA S.A.S
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”

OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR - FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección “B” en providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 22 de abril de 2019.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en el numeral segundo de la providencia emitida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ordenó la condena en costas al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos “INVIMA” (parte demanda), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *“salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

“Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,

¹ Folios 34 a 64 Cdno. de segunda instancia

inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)". (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones concedidas en primera instancia y confirmadas en segunda fueron de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (60.000.000)** se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 2% de la referida suma, lo que equivale a **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000)**.

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000)**. Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de **NATURAL S PHARMA S.A.S** y a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”**.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

K.T.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA-SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16999dc44e58e639a55e78dda95ce042468c8064e02dba8928d676d46f699117**
Documento generado en 16/12/2020 01:19:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dieciséis 16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto S-0742/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-20180034200
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
TERCERA CON INTERES: PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIEGA SOLICITUD DE TERCERA CON INTERÉS

En el presente proceso, mediante escrito del 6 de noviembre de 2019, la parte demandante solicitó al Despacho, la aprobación de acuerdo conciliatorio suscrito entre la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S., el 30 de octubre de 2019.

El Despacho mediante auto del 25 de febrero de 2020, aprobó la conciliación celebrada entre los apoderados de la parte demandante como demandada. Y señaló que se continuaría con el proceso judicial, respecto de verificar la legalidad de los actos administrativos demandados.

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante presentó memorial del 20 de octubre de 2020, en el que desistió de las pretensiones de nulidad presentadas con el escrito de demanda.

La parte demandada, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN aceptó el desistimiento de pretensiones, razón por la cual el Despacho aprobó el desistimiento mediante auto del 2 de diciembre de 2020.

Frente a ello, el apoderado judicial de la Tercera con interés Previsora Compañía de Seguros, instaura escrito en el que solicita aclaración del anterior auto, en el sentido de señalar que la providencia no hace alusión a que el proceso continúa con respecto a esta entidad la cual no concilió pretensiones ni desistió de las mismas.

Para resolver la petición de la vinculada como tercera con interés dentro del presente medio de control. esta instancia acude a lo previsto en las siguientes normas:

“Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **Traslado de la demanda.**

De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación Directa

Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad-excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

(subrayado por fuera del texto original)

(...)

(...)”

Artículo 71 Coadyuvancia

Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.”

Con relación a la intervención la Previsora Compañía de seguros , el despacho se permite recordar que fue en audiencia inicial , llevada a cabo el 17 de julio de 2019 en donde el despacho advirtió que la aseguradora sobre la cual se ordenó hacer efectiva la póliza para respaldar el valor de la sanción debía vincularse como tercera con interés , allí los apoderados de las partes estuvieron de acuerdo en que la aseguradora que debía intervenir como tercera era la Previsora

S.A. Compañía de Seguros y en esa medida se le vinculó como coadyuvante y se ordenó su notificación.

Al respecto es necesario señalar que el Tercero con interés interviene en el proceso como un coadyuvante de alguna de las partes, más no se puede considerar como parte del proceso, por lo tanto si en el proceso se desisten y concilian totalmente las pretensiones, éstas se extinguen para todos los participantes en el proceso e incluso para quienes actúan como terceros coadyuvantes, dado que como su nombre lo indica su calidad es la de un tercero que coadyuva las pretensiones de la parte principal dentro del proceso al cual es llamado. que actúan en calidad de terceros con interés. Ello por cuanto La Previsora Compañía de Seguros bien pudo instaurar demanda por separado en defensa de sus particulares pretensiones, que para el caso no son coincidentes con lo plasmado en el escrito de demanda cuyas pretensiones se desistieron.

Por otra parte, la tercera con interés tuvo conocimiento de distintos autos en lo que se hizo requerimientos a las partes con respecto al acuerdo conciliatorio y al desistimiento de pretensiones, sin que hiciera pronunciamiento alguno. Por ello, tampoco se tendrá en cuenta la solicitud por no ser el momento procesal oportuno.

En ese sentido se niega la solicitud de aclaración o corrección hecha por el apoderado de La Previsora Compañía de Seguros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCB

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

*Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera
Nulidad y Restablecimiento No.: 110013334001201800342 00*

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f1f84a78fc21de8c5e1c0b394660b54e17079ea3c4ed785d2b13fa8ba9b22cd
Documento generado en 16/12/2020 01:15:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto S - 761/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900065-00
DEMANDANTE: CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES – “SUPERMOTOS CDA”
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “B”, en providencia calendada el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KT

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

Proceso No 110013334001201400207-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cce5bddaa2d0086c75cf1ed1262fe048d7d97663b10c195da3c112746eb710**

Documento generado en 16/12/2020 01:20:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto S-762/2020

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900278-00
DEMANDANTE: JHON FREDY CRISTANCHO BERDUGO
DEMANDADA: COLJUEGOS S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “B”, en providencia calendada el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KT

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

Proceso No 110013334001201400207-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e8768953808911d51521e8c23f5fab14f80e314e77d2b3a568973dd11275d6**

Documento generado en 16/12/2020 01:20:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto S- 763/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190030000
DEMANDANTE: SILVERIO COGOLLO BARRERA Y ELIZABETH ABADÍA SUAREZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “A”, en providencia calendada el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KT

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Elizabeth C. Estupiñán G.
secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

Proceso No 110013334001201400207-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba084000ef3bfecb453a17886708e51d4d25f6236b2c07f6b21003da2b2106e**
Documento generado en 16/12/2020 01:20:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto S – 764/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000142 00
DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, que consta en el expediente virtual (carpeta 5.Memorial, 8 folios.), contra del Auto I – 324/2020 calendado el veinticinco (25) de noviembre de 2020 (carpeta 4.Providencias, 9 folios), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto I – 324/2020 calendada el 25 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6ebea8f778d7b8b380447244d462f73462a7c77a5e8f974f068af787
88d4689**

Documento generado en 16/12/2020 01:21:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto S – 764/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000142 00
DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, que consta en el expediente virtual (carpeta 5.Memorial, 8 folios.), contra del Auto I – 324/2020 calendado el veinticinco (25) de noviembre de 2020 (carpeta 4.Providencias, 9 folios), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto I – 324/2020 calendada el 25 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6ebea8f778d7b8b380447244d462f73462a7c77a5e8f974f068af787
88d4689**

Documento generado en 16/12/2020 01:21:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto S-765/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200024800
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, que consta en el expediente virtual (carpeta 5.Memorial, 7 folios.), contra del Auto I – 304/2020 calendado el veinticinco (25) de noviembre de 2020 (carpeta 4.Providencias, 6 folios), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto I– 304/2020 calendada el 25 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23ea9cd91a04247850dcb5ec95aaa0f69ba6e904c2021c432c3de7b6
ef1a20f7**

Documento generado en 16/12/2020 01:21:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto S 767 / 2020

NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2020-00279-00
ACCIONANTE: EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA
ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

PRECISA NÚMERO DE RADICADO

Mediante auto de 9 de diciembre de 2020¹ el despacho resolvió remitir por competencia el medio de control promovido por el señor Cristancho Mendieta, al Consejo de Estado – reparto, para su conocimiento.

No obstante, se tiene que en dicha providencia se referenció en los datos de encabezado el consecutivo 110013342056-2020-00297-00 que correspondía a la identificación de reparto asignada en su momento al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá y no al radicado asignado a este despacho.

Motivo por el cual se **aclara que los datos de radicado** del proceso en esta instancia judicial, es el consecutivo **11001333400120200027900**, asignado a la nulidad por inconstitucionalidad invocada por el accionante, por lo que se deberán hacer las anotaciones de remisión conforme al mismo.

CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
jueza

JLVM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Registrado en Siglo XXI el 10 de diciembre de 2020.

Código de verificación: dab68fe44996eab660b7abfe3b7ca5eb3f307c17d2a0d23c7f0a74bed28e3b457
Documento generado en 16/12/2020 01:15:46 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>